

Aguascalientes, Aguascalientes; a once de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente ***** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, los documentos base de la acción satisfacen los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados como pagarés, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora *****, reclama a ***** en su carácter de deudor principal, dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual, por el pago de intereses moratorios a razón del veinticuatro

por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

El segundo valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual, por el pago de intereses moratorios a razón del treinta y seis por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que en los días veintisiete de febrero del dos mil dieciocho y treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió a favor de la parte actora *****, dos títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual, por el pago de intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas, sin tener fecha de vencimiento.

El segundo valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios a razón del diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual, por el pago de intereses moratorios a razón del treinta y seis por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Según lo dice se pactaron treinta y seis pagos mensuales de mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, y que se causaría un interés ordinario mensual del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual sobre saldos insolutos, más el impuesto al valor agregado y que para el caso de incurrir en mora se causaría un interés del veinticuatro por ciento anual sobre abono no cubierto que según lo señala la parte actora comenzó a correr a partir del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago, sin tener fecha de vencimiento.

Según lo dice se ha requerido al demandado del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja veintiséis de los autos, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma de su esposo, sin reconocer la cantidad, y sin poder dar abono.

Por auto de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se acuso la rebeldía de la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal.

V.- En relación al primer pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, es procedente la acción cambiara directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora ***** ***** , con quien se obligó hacer el pago mediante treinta y seis pagos mensuales de mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, así como intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual como tasa de interés moratorio sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del

hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Sin embargo, como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, ni tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo la cual es visible a foja veintiséis de los autos, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por conducto de *****, quien dijo ser esposa del demandada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma de su esposo, sin reconocer la cantidad, y sin poder dar abono.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora que junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor

principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al primer pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En relación al segundo pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, es procedente la acción cambiaria directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la parte actora ***** , con quien se obligó hacer el pago mediante treinta y seis pagos mensuales de mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos moneda nacional, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, así como intereses moratorios a razón del treinta y seis por ciento anual como tasa de interés moratorio sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del

título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Sin embargo, como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, ni tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo la cual es visible a foja veintiséis de los autos, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, por conducto de ***** , quien dijo ser esposa del demandada quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma de su esposo, sin reconocer la cantidad, y sin poder dar abono.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora que junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del segundo pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VII.- En cuanto al pago de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.

Debe destacarse que para el pagaré valioso por cuarenta y nueve mil pesos, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual, así como el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del veinticuatro por ciento anual.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece por lo que ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“...La cantidad adeudada devengara un interés ordinario fijo del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual más el impuesto al valor agregado correspondiente aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital ...”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“El socio se obliga a pagar una tasa de interés moratoria anual fija del veinticuatro por ciento que se devengara diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado, conforme a los pagos programados o pactados o sobre el saldo insoluto del capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago. El pago de intereses no podrá ser exigido al socio por adelantado sino únicamente por períodos vencidos”.

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse si los intereses ordinarios y moratorios deben coexistir y devengarse simultáneamente, para ello se considera

atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”. Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

Ahora bien, determinado que ha sido que los intereses ordinarios y moratorios si pueden coexistir, este Juzgador considera que debe establecerse cuál es el límite de la coexistencia de ambos tipos de intereses, ello atendiendo a la manera en cómo se pactaron según el documento base de la acción.

En efecto, el pagaré que se analiza establece que pueden devengarse los intereses ordinarios pactados (diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual) sobre saldos insolutos, y además pueden causarse, ante el incumplimiento, intereses moratorios a razón del veinticuatro por ciento anual.

Esto quiere decir que mientras el pago de las treinta y seis mensualidades pactadas (mil ochocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos cada una), se encuentra insoluto, siguen causando intereses ordinarios; y aunado a ello como penalización por el incumplimiento se generan intereses moratorios

Dicho lo anterior y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse al demandado *****en su carácter de deudor principal, tanto al pago de intereses ordinarios, como al pago de intereses moratorios.

Luego, en cuanto a los intereses moratorios debe decirse que de tomar las tasas originalmente pactadas (diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento mensual para los intereses ordinarios y veinticuatro por ciento anual para los intereses moratorios) se tendría una tasa combinada del cuarenta y uno punto cincuenta y cinco por ciento mensual.

En ese sentido, si bien es cierto que la suma del interés ordinario mensual (diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual) y el interés moratorio mensual (veinticuatro por ciento anual) ascienden en conjunto a un interés combinado del cuarenta y uno punto cincuenta y cinco por ciento anual, (tres punto cuarenta y seis por ciento mensual), no menos cierto es que las tasas pactadas no deben considerarse sean sumadas o combinadas para efecto de poder establecer la legalidad del pacto de intereses.

Esto es así porque una tasa ordinaria no tiene un origen similar o no es de la misma naturaleza que una tasa moratoria, y por ende no pueden sumarse ambos conceptos para efecto de poder determinar si exceden o no el límite de lo que puede considerarse una tasa moratoria.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden

que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo". Época: Décima Época. Registro: 2022017. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.). Página: 3034.

Contradicción de tesis 220/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2015 que dio origen a la tesis aislada III.2o. C. 55 C (10a.), de rubro: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USUARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2789, con número de registro digital: 2013846.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2017 (cuaderno auxiliar 557/2017), que dio origen a la tesis aislada (V Región) 1o.3 C (10a.), de rubro: "USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USUARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.);"; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2347, con número de registro digital: 2015943.

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 421/2017 que dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.136 C (10a.), de rubro: "USURA. PARA ESTABLECER SU EXISTENCIA INDICIARIA, DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA CONJUNTA LAS TASAS DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, CONVENIDAS ENTRE LAS PARTES."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3557, con número de registro digital: 2016414; y,

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 490/2017, 640/2017, 945/2017, 1011/2017 y 1020/2018, en los que determinó que para calcular las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pactados por las partes y decidir si éstas son usurarias, deben analizarse de manera separada, ya que obedece a circunstancias distintas, una derivada del préstamo y la otra del incumplimiento en el pago de la suma prestada.

Nota: La citada contradicción de tesis 350/2013, dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubros: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 402 y 400, con números de registro digital: 2006795 y 2006794, respectivamente.

De la mencionada contradicción de tesis 294/2015, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de rubro: "USURA. SU PROHIBICION APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883, con número de registro digital: 2013076.

Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013 y 294/2015, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, con número de registro digital: 25106 y Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 333, con número de registro digital: 26983, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

1.- En ese contexto y atendiendo a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, y en términos de la jurisprudencia ya enunciada se condena a ***** al pago de un interés ordinario a razón de una tasa del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual causados sobre todas y cada una de las mensualidades no pagadas, a partir del cinco de abril del dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

2.- De igual forma se le condena al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del veinticuatro por ciento anual sobre el saldo insoluto de cada una de las mensualidades pactadas y no pagadas causadas a partir del día siguiente de que esas mensualidades tenían que haberse pagado y hasta que se haga el pago total de la suerte principal demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

3.- Bajo los mismos razonamientos, en relación al pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional y atendiendo a lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, y en términos de la jurisprudencia ya enunciada se condena a ***** al pago de un interés ordinario a razón de una tasa del diecinueve punto cuarenta y

cuatro por ciento anual causados sobre todas y cada una de las mensualidades no pagadas, a partir del trece de octubre del dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

4.- Finalmente, se le condena al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del treinta y seis por ciento anual sobre el saldo insoluto de cada una de las mensualidades pactadas y no pagadas causadas a partir del día siguiente de que esas mensualidades tenían que haberse pagado y hasta que se haga el pago total de la suerte principal demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VIII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vía ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora ***** , acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no contestó la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora ***** , el primer pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora ***** el segundo pagaré valioso

por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés ordinario a razón de una tasa del diecisiete punto cincuenta y cinco por ciento anual causados sobre todas y cada una de las mensualidades no pagadas, a partir del cinco de abril del dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, ello respecto del pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del veinticuatro por ciento anual sobre el saldo insoluto de cada una de las mensualidades pactadas y no pagadas causadas a partir del día siguiente de que esas mensualidades tenían que haberse pagado y hasta que se haga el pago total de la suerte principal demandada, ello respecto del pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** al pago de un interés ordinario a razón de una tasa del diecinueve punto cuarenta y cuatro por ciento anual causados sobre todas y cada una de las mensualidades no pagadas, a partir del trece de octubre del dos mil dieciocho, y hasta que se haga el pago total de lo reclamado, ello respecto del pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** pago de intereses moratorios a razón de una tasa del treinta y seis por ciento anual sobre el saldo insoluto de cada una de las mensualidades pactadas y no pagadas causadas a partir del día siguiente de que esas mensualidades tenían que haberse pagado y hasta que se haga el pago total de la suerte principal demandada, ello respecto del pagaré valioso por la cantidad de ciento treinta mil pesos cero centavos moneda nacional previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Se reserva a la parte actora ***** para embargar bienes del demandado ***** en su carácter de deudor principal, y eventualmente proceder al remate de los mismos para con su producto obtener el pago de las cantidades a que se ha sentenciado en esta resolución a la parte demandada si ésta no diere cumplimiento voluntario en términos de ley con la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Se publica el catorce de junio del dos mil veintiuno.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1869/2020** dictada en **once de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*